

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ministerio de
**Jefatura de Gabinete
de Ministros**



SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS
**Decretos y
Resoluciones**

Decretos

DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
DECRETO 628

La Plata, 3 de agosto de 2012.

VISTO el Decreto N° 552/12, reglamentario del Título V, Capítulo VIII de la Ley N° 13.688 (artículos 128 al 146), y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires consagra a la educación como un Derecho Humano fundamental;

Que garantizar el derecho a la educación constituye una responsabilidad indelegable de la Provincia que debe coordinar institucionalmente el sistema educativo y proveer los servicios correspondientes, asegurando el libre acceso, permanencia y egreso a la educación, en igualdad de oportunidades y posibilidades para todos sus habitantes;

Que la Ley de Educación de la Provincia de Buenos Aires reconoce un único sistema de educación pública, comprendiendo dos modos de gestión de las instituciones educativas que lo componen: educación de gestión estatal y educación de gestión privada;

Que los agentes que brinden el servicio de educación de gestión privada, deberán sujetarse a las normas reglamentarias que se dicten en consecuencia;

Que la Ley de Educación de la Provincia de Buenos Aires, determina que los establecimientos educativos de gestión privada deberán cumplir las obligaciones salariales, asistenciales y previsionales en los plazos y modalidades que la legislación vigente prevé, posean o no, aporte estatal;

Que los criterios de asignación del beneficio del aporte estatal para auxiliar a los establecimientos educativos de gestión privada que estén imposibilitados de cumplir con obligaciones señaladas precedentemente, se deben establecer de acuerdo al principio de justicia distributiva, en el marco de la justicia social;

Que incrementar el porcentaje asignado a estos establecimientos para los meses de enero, febrero, y segunda cuota del sueldo anual complementario, condiciona las posibilidades presupuestarias de incluir a un mayor número de destinatarios del sistema educativo;

Que por lo antes expuesto, se hace necesario modificar y adaptar las normativas vigentes;

Que ha tomado intervención Asesoría General de Gobierno de la Provincia y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144, inciso 2 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1º: Modificar el artículo 10 del Anexo Único del Decreto N° 552/12, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 10: Otorgado el aporte estatal y de mantenerse las mismas condiciones, las nuevas creaciones o desdoblamiento de secciones del servicio aprobadas pedagógicamente que aseguren la inclusión, permanencia y continuidad de los alumnos en el sistema educativo, podrán ser incorporadas al beneficio en la medida que se acredite que alcanzan los mínimos de alumnos fijados por la reglamentación vigente y siempre que las disponibilidades presupuestarias lo permitan”.

ARTÍCULO 2º: El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 3º: Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

Resoluciones

Provincia de Buenos Aires
 MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
 ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
 Resolución N° 120/12

La Plata, 18 de abril de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el contrato de concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-7759/2010, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita el reclamo del usuario Daniel Edgardo SIBOLDI, NIS N° 1096492-02, ubicado en el inmueble de la calle Francia N° 363 de la ciudad de San Nicolás, en ejercicio del derecho que le confiere el artículo 68, segundo párrafo de la Ley N° 11769 y los artículos 3, último párrafo y 25, último párrafo de la Ley N° 24240, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), por configurar el caso una relación de consumo (conforme a los artículos 42 y 38 de la Constitución Nacional y Provincial respectivamente), y en el marco del servicio público de electricidad (de acuerdo a los artículos 1, 2 y 10 de la Ley N° 11.769);

Que el usuario relata que, con motivo de un corte prolongado de energía eléctrica, entre el 27 y 28 de enero de 2010, sufrió la pérdida total de mercadería en el rubro carnicería (fs. 1/11);

Que, asimismo, adujo que como el medidor se hallaba titularizado a nombre de su antigua dueña, la Distribuidora le exigió, para la recepción de su reclamo por escrito, que realice los trámites pertinentes para titularizar el suministro a su nombre, previo pago de un depósito en garantía, pero que por su elevado costo no pudo concretar;

Que por ello y por negar las causas del pretendido daño y la actividad que realiza el usuario en el suministro, EDEN S.A. rechazó su reclamo (fs 13/14);

Que en dicha respuesta denegatoria, la Distribuidora cuestionó el hecho de que el usuario no resultaba ser titular registrado del suministro de la calle Francia N° 363 de San Nicolás y que tampoco acreditaba la calidad de cliente no titular y que por ello debía dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1 inciso e) del Reglamento de Suministro y Conexión, ya que de lo contrario se hallaría habilitada para proceder al corte de suministro;

Que, asimismo, reconoce las falencias en la prestación de servicio público a su cargo pero que aún así pretende eximirse de responsabilidad al expresar: "...nos adelantamos a señalar que el corte de suministro que afectó el suministro de calle Francia nro. 363 de San Nicolás se debió a las altas demandas y las elevadísimas temperaturas que se registraron durante esa semana, hechos estos ajenos a la Distribuidora que produjeron en la ciudad la salida de servicio en forma intempestiva de diferentes componentes de la red; por lo que no cabe responsabilidad alguna a EDEN, quien no pudo preverlos ni tampoco evitarlos...";

Que tal respuesta es contradictoria e incorrecta, ya que EDEN S.A. pretende hacer valer un caso fortuito o de fuerza mayor inexistente, que ni siquiera prueba ante OCEBA, informando mal al usuario, no haciéndose cargo de sus compromisos contractuales y apartándose de lo establecido por el Marco Regulatorio Eléctrico;

Que a tal efecto, se debe tener presente en primer lugar el artículo 30 de la Ley 11.769 que expresa: "Los concesionarios de servicios públicos deberán satisfacer toda demanda de servicios que les sea requerida por los usuarios radicados dentro de su área de concesión, de acuerdo con los términos de los contratos de concesión correspondientes", lo cual trae aparejado para el prestador, la obligación de invertir y de operar correctamente sus instalaciones;

Que a su vez el artículo 30 del Decreto Reglamentario de la Ley citada expresa: "...Los concesionarios de servicios públicos de distribución provinciales y municipales deberán, dentro del área concedida, satisfacer toda demanda de provisión de servicios de electricidad durante el término de la concesión que se les otorgue. Serán únicos responsables de atender el incremento de la demanda en su zona de concesión, por lo que deberán asegurar su aprovisionamiento, arbitrando los medios necesarios a tal fin. No podrán invocar el abastecimiento insuficiente de energía eléctrica como eximente de responsabilidad por el incumplimiento de las normas de calidad de servicio que se establezcan en su Contrato de Concesión...";

Que a su vez el contrato de concesión provincial establece en el artículo 19 que: "...Es exclusiva responsabilidad de la Concesionaria realizar las inversiones necesarias para asegurar la prestación del servicio público conforme al nivel de calidad exigido en el Subanexo "D", así como la de celebrar los contratos de compraventa de energía en bloque que considere necesarios para cubrir la demanda actual y futura dentro de su área de concesión...no pudiendo esgrimir como eximente de responsabilidad respecto de la obligación de suministro, la falta de aprovisionamiento del mismo...";

Que en cuanto a sus obligaciones para con los usuarios, es de aplicación el artículo 27 del contrato de concesión en cuanto expresa: "...La Concesionaria será responsable por todos los daños y perjuicios causados a terceros y/o bienes de propiedad de éstos como consecuencia de la ejecución del Contrato y/o incumplimiento de las obligaciones asumidas conforme al mismo y/o la prestación del servicio público...";

Que asimismo, el artículo 28 del contrato de concesión, determina las obligaciones que deberá cumplimentar la concesionaria, entre ellas en el inciso a): "...prestar el servicio público ...conforme los niveles de calidad detallados en el Subanexo "D"...", f) efectuar las inversiones, y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los niveles de calidad del servicio, g) adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad de energía eléctrica, a fin de satisfacer la demanda en tiempo oportuno y conforme al nivel de calidad establecido en el Subanexo "D", debiendo a tales efectos, asegurar las fuentes de aprovisionamiento...";

Que, consecuentemente, con todo lo normado y expuesto precedentemente, el corte intempestivo y prolongado, como así también la prolongación en el tiempo de la mala calidad de servicio, produciendo baja de tensión y los efectos subsiguientes de la pérdida de mercadería por interrupción de la cadena de frío configura un daño que debe ser compensado por la distribuidora en los términos establecidos por el artículo 67 inciso f) de la Ley N° 11.769, como así también los artículos correspondientes de la Ley N° 24.240, entre ellos el artículo 40;

Que frente a esta claridad normativa en términos de responsabilidad y obligación de la distribuidora, EDEN S.A. responde de manera denegatoria al usuario reclamante, reconociendo el evento del corte y de las insuficiencias del servicio, pero negando su justa compensación;

Que, asimismo, por la referida nota y contradictoriamente, en el cuarto párrafo niega que "...por causas imputables a EDEN S.A. se hayan provocado los pretendidos daños (pérdida de carne vacuna, pollos y achuras)...Negamos también que el daño que Ud. denuncia haya sido consecuencia directa o indirecta de la falta de energía eléctrica o de algún otro fenómeno vinculado con el servicio de distribución de energía eléctrica...";

Que EDEN S.A. con la mentada negativa pretende actuar como si el reclamo del usuario se tratase de una demanda civil, donde por imperio procesal debe negar todo, olvidando sus deberes comerciales y técnicos como distribuidora eléctrica de un servicio público de carácter esencial; con una actitud indiferente a la verdadera razón del reclamo motivado en una mala prestación del servicio a su cargo;

Que de tal modo incumple con el deber de información adecuada y veraz y de trato equitativo y digno para con el usuario, conforme al artículo 42 de la Constitución Nacional, 4, 8 bis de la Ley N° 24.240, y 67 inciso c), de la Ley N° 11.769;

Que también es falaz informarle al usuario que: "...el reclamo impetrado también carece de sustento normativo, por cuanto la pretensión resarcitoria excede el ámbito de responsabilidad dispuesto en el Marco Regulatorio Eléctrico que resulta ser de aplicación en la relación de suministro que vincula al cliente y a la Distribuidora (Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04), debiendo destacarse que el contrato de concesión establece penalizaciones por incumplimiento a la calidad de servicio y de tal manera se ha tarifado el resarcimiento a los clientes por las consecuencias de dichas contingencias...";

Que el artículo 67 en el inciso f) responde concluyentemente a esa cuestión al expresar: "...se reconocen a favor de los usuarios del servicio público de electricidad...los siguientes derechos mínimos...f) ser compensados por los daños producidos a personas y/o bienes de su propiedad, causados por deficiencias en el servicio, imputables a quien realiza la prestación...";

Que el artículo 27 del Contrato de Concesión, citado en el considerando 13, precisa debidamente los deberes de la distribuidora, relativos a los daños y perjuicios ocasionados a terceros;

Que legalmente no puede ser de otro modo, ya que el contrato de concesión de ninguna manera puede arrogarse facultades propias del legislador y cercenar derechos de los usuarios o incorporar cláusulas limitativas para su ejercicio;

Que a mayor abundamiento, esto ya ha sido debidamente analizado e interpretado en el conocido fallo "Ángel Estrada", donde tanto la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal, como la Corte Suprema de Justicia de la Nación desterraron esa inaceptable tesis;

Que asimismo no está bien que EDEN S.A. informe al usuario en los términos del sexto párrafo de la nota denegatoria, en cuanto expresa: "...no puede escapar a su conocimiento que el servicio eléctrico desde el punto de vista técnico natural puede presentar fallas, no siendo consecuencia absoluta su continuidad. Esto corroborado por las normas de calidad de servicio que determinan valores de tolerancia y por las tarifas dispuestas por los cuadros tarifarios que contemplan un valor medio de falla aplicables a todos los clientes de la Distribuidora, además de establecer que el Distribuidor no está obligado a la prestación de un servicio de reserva por lo que, de requerirse el mismo o cualquier otra condición de calidad de servicio diferente a la contemplada con carácter general, se deberán acordar entre las partes las condiciones particulares de calidad, mediante la celebración de contratos (conforme punto 3 Subanexo D, Contrato de Concesión Provincial);

Que al respecto merece expresarse que la continuidad del servicio es uno de los caracteres esenciales de los servicios públicos, el cual es exigido por el artículo 67 inciso a) de la Ley 11.769;

Que el Marco Regulatorio especifica niveles mínimos de calidad, siendo el corte intempestivo y prolongado un incumplimiento anormal y grave del servicio público de electricidad y que EDEN S.A. no puede tomarlo como normal, tal como se desprende de su nota denegatoria al usuario; involucrando su accionar un incumplimiento al punto 6.3, Subanexo D, del Contrato de Concesión;

Que en materia de continuidad del servicio ha expresado la doctrina jurídica: "...Los servicios de carácter permanente o constante requieren una continuidad "absoluta"; es lo que ocurre, por ejemplo, con la provisión de agua a la población, con el servicio de energía eléctrica..." (Miguel S. Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, pág. 67, Ed. Abeledo-Perrot);

Que asimismo EDEN S.A. informa erróneamente, al usuario reclamante, al expresar que sólo un contrato especial o con servicio de reserva podría responsabilizarla, implicando tal respuesta el absurdo de que un servicio eléctrico de los regulados en el marco legal vigente puede ser cortado de manera intempestiva y prolongada bajo el argumento de que el servicio público de electricidad "puede presentar fallas" al margen de cualquier obligación legal;

Que lo mismo cabe decir con respecto al párrafo séptimo de la nota denegatoria, en cuanto expresa: "...por la actividad que dice realiza -lo cual reiteramos, no se encuentra acreditado- debería contar con los recaudos necesarios para este tipo de situaciones; por cuando resultaría injusto que en su calidad de usuario pretenda asegurar los riesgos de fallas de suministro únicamente en la responsabilidad de la distribuidora, siendo Ud. quien debe tomar los resguardos que hacen a la diligencia debida por el buen hombre de negocios, asumiendo los riesgos específicos del tipo de industria...", vuelve a pretender transferir sus responsabilidades a los usuarios, en sentido contrario a los establecidos legalmente;

Que con las constancias de la primera instancia ante el agente prestador (artículo 68 de la Ley 11.769) y su respuesta denegatoria al usuario, OCEBA abrió el caso a conciliación de consumo a través de las Notas N° 391/10, N° 634/10 y N° 1075/10, obrante a fojas 17, 23/24 y 28/29;

Que EDEN S.A. además de no haber cumplimentado con la citación debida al reclamante para cumplimentar debidamente con su deber de información y trato digno y evaluar ante la intervención de OCEBA, sobre la posibilidad de arribar a un acuerdo conciliatorio, contestó con la misma línea argumental en que fundó la negativa del reclamo al usuario;

Que ante tal actitud de EDEN S.A., se dictó la Resolución OCEBA N° 0323/10, por la cual se declaró el cierre de la instancia conciliatoria y se ordenó la instrucción de un sumario (Artículo 1°) (fs 59/72);

Que también se ordenó a la Gerencia de Procesos Regulatorios a realizar el acto de imputación, conforme a los términos de la Resolución OCEBA N° 88/98 (Artículo 2°);

Que a fojas 77/79 se realiza el acto de imputación y se otorga traslado a EDEN S.A. cumpliéndose la debida notificación el día 11 de febrero de 2011;

Que a fojas 80/90, EDEN S.A. presenta su descargo, planteando la incompetencia de este Organismo de Control para sustanciar y/o resolver el reclamo, y formula subsidiariamente descargo manteniendo su anterior postura argumental;

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios solicitó a la Gerencia técnica un informe sobre la contingencia en cuestión, su duración, semestre de control en que se ha registrado, monto de penalización aplicado y cualquier otra cuestión técnica que estime oportuno detallar (f 91);

Que la Gerencia de Control de Concesiones se expidió en relación a las interrupciones del suministro denunciadas por el usuario reclamante, a partir de la información de Calidad de Servicio Técnico correspondiente al décimo octavo Semestre de Control de la Etapa de Régimen, en relación al suministro identificado como NIS 1096492/01 (f. 92);

Que así adujo que el reclamo identificado con el N° 882212 fue radicado a través del call-center de la Distribuidora el día 28/03/2011 a las 7:56 hs., figurando en la base de datos asociado al citado NIS y con una contingencia en la red de baja tensión identificada con el código B026721 con inicio a las 7:56 hs. y reposición a las 11:00 hs.;

Que en cuanto a la causa de dicha contingencia se ha consignado el código 501 (desconocida) pero que por tratarse de una contingencia circunscripta a la red de baja tensión que afectara a la totalidad de los usuarios vinculados a la Salida N° 3 del Centro de Transformación MT/BT 2000039, presumiblemente la misma de produjo como consecuencia de la actuación de los elementos de protección de dicha salida;

Que también expresó que en la semana del 24 al 29 de enero de 2010, se registraron muy altas demandas de energía eléctrica como consecuencia de elevadas temperaturas, tanto a nivel del sistema eléctrico provincial como al Sistema Argentino de Interconexión (SADI);

Que a su vez destacó que durante dicha semana, el suministro en cuestión se vio afectado por otras dos contingencias de similares características (B026587 - Sobrecarga y B026732 - Conductor Cortado);

Que resaltó, asimismo, que afectaron al suministro 6 interrupciones en total, arrojando el cómputo de la sanción por apartamiento de los límites de Calidad de Servicio Técnico un valor de \$ 22.08 para el citado período semanal de control;

Que lo señalado por la Gerencia de Control de Concesiones es coincidente con el reconocimiento de las dificultades para prestar el servicio con normalidad que realiza la Distribuidora en su nota denegatoria (ver fojas 13/14), al decir: "...el corte de suministro... se debió a las altas demandas y las elevadísimas temperaturas que se registraron durante esa semana, hechos estos ajenos a la Distribuidora que produjeron en la ciudad la salida de servicio en forma intempestiva de diferentes componentes de la red...";

Que el señor Siboldi adjuntó material probatorio (Notas cursadas, facturas en concepto de mercaderías y facturas del suministro NIS 1096492-02), en respuesta a medidas para mejor proveer dispuestas por la Instrucción, del cual se le dio traslado a la Distribuidora (fs 105/117);

Que la Distribuidora respondió reiterando y ratificando lo expresado en todas sus presentaciones, negando la existencia del daño, la pérdida de la mercadería y la autenticidad y veracidad de la documental agregada por el usuario;

Que de tal manera se acredita la existencia del corte intempestivo y prolongado, el cual vulnera el marco normativo vigente, conforme lo prescripto por el artículo 42 de la Constitución Nacional en cuanto tutela toda relación de consumo, inclusive el eléctrico en el marco de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, protegiendo como objetivos primarios a la salud, seguridad y los intereses económicos de los usuarios;

Que a partir del reconocimiento iusfundamental de la relación de consumo, el caso queda debidamente subsumido en los términos legales vigentes y determinados en el Estatuto del Consumidor;

Que el citado Estatuto configura un cuerpo normativo de carácter constitucional, legal y reglamentario, de orden público, al cual se integra y subordina el Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires; siendo necesario resolver conforme a él, respetando fielmente todos sus principios y presunciones;

Que, asimismo, el Estatuto del Consumidor establece debidamente quienes son las autoridades con competencia específica en el tema, determinando en el artículo 25 última parte que: "...Los usuarios de los servicios podrán presentar sus reclamos ante la autoridad instituida por legislación específica o ante la Autoridad de Aplicación de la presente Ley...";

Que la Distribuidora no acredita el cumplimiento de lo establecido por el artículo 30 de la Ley 11.769 y de su similar del Decreto Reglamentario a la misma, como tampoco de los artículos 19 y 27 del Contrato de Concesión, lo cual frente al corte intempestivo y prolongado sufrido por el usuario da por resultado un incumplimiento al punto 6.3 del Subanexo D del Contrato de Concesión: "Prestación del Servicio", conducta pasible de sanción;

Que frente al hecho comprobado de un corte intempestivo y prolongado, surge como efecto propio del acontecimiento, el corte de la cadena de frío y la descomposición de los alimentos almacenados en heladeras del comercio del rubro carnicería y por consiguiente su riesgo para el consumo humano y de allí un daño compensable al usuario damnificado en los términos del artículo 67 inciso f) de la Ley 11.769 y 40 de la Ley 24240;

Que frente a la pérdida de la mercadería sufrida por el usuario, además de la privación del servicio eléctrico en sí mismo, no resulta para nada ajustada a derecho el tenor de la nota del 1° de febrero de 2010, glosada a fojas 13/14 del presente expediente, la cual se aparta de los términos legales exigidos por el artículo 42 de la Constitución Nacional en cuanto a los requisitos de la información adecuada y veraz, trato equitativo y digno, calidad y eficiencia de los servicios públicos y procedimientos eficaces;

Que, asimismo, la respuesta se aparta del artículo 67 inciso c), de la Ley 11.769, 4, 8 bis, 37 y 40 de la Ley 24240; implicando la misma una mera dilación para las legítimas aspiraciones del usuario sobre la compensación de daños por él solicitada;

Que, además, el usuario presentó debidamente un reclamo por pérdida de mercadería contenida en una heladera comercial ubicada en el suministro en cuestión, según constancia de fojas 109/117 y la Distribuidora no acreditó prueba conforme al factor de atribución objetivo que rige en la materia;

Que la presente resolución se toma luego de haber analizado con profundidad el caso y a través de la sustanciación de un sumario administrativo, instrumento eficaz para poder evaluar debidamente las situaciones controvertidas y los incumplimientos al Estatuto de Consumidor;

Que la Gerencia a cargo de la instrucción, ha cumplido con todos los pasos que exige la Resolución OCEBA N° 88/98 para la sustanciación sumarial;

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por el aludido artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) compensar al usuario Daniel Edgardo SIBOLDI, N° de NIS 1096492-02, los daños producidos por la interrupción del servicio eléctrico, que provocó el corte de la cadena de frío, de la mercadería percedera almacenada en heladeras del comercio de su propiedad, conforme al valor que surja de los presupuestos oportunamente presentados en las actuaciones, más su actualización a la fecha del efectivo pago y en los plazos legales reglados.

ARTÍCULO 2°. Establecer que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) deberá acreditar, dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de su ejecución y conforme a la Ley, el cumplimiento de lo ordenado en el Artículo Primero, remitiendo a tal efecto a este Organismo de Control la pertinente constancia, que incluirá la expresa conformidad del usuario damnificado;

ARTÍCULO 3°. Instruir a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) que, dado el carácter ejecutorio de los actos administrativos que dicta el Organismo de Control y sin perjuicio de los recursos que contra ellos pudieran interponerse, deberá dar estricto cumplimiento, en tiempo y forma a lo ordenado en el Artículo Primero y en el Artículo Segundo de la presente.

ARTÍCULO 4°. Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) con Apercibimiento y ordenar su registro conforme lo normado en el artículo 70 del Decreto Reglamentario de la Ley 11.769.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) y al usuario Daniel Edgardo SIBOLDI. Cumplido, archivar.

ACTA N° 718

Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; José Luis Arana, Director.

C.C. 4.035

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 132/12**

La Plata, 25 abril de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-3352/2001, Alcance N° 23/2011, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS "MARIANO MORENO" LIMITADA, toda la información correspondiente al décimo octavo período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2011 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs. 11/30, 36/150);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 31/35, el Área Control de Calidad Técnica, de la Gerencia Control de Concesiones, concluyó en su dictamen técnico señalando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de penalización por cada concepto, a los que se ha arribado en esta instancia para el período analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 3.333,04, 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 15.899,40, Total Penalización Apartamientos: \$ 19.232,44 (fs. 151/161);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a su cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS CON 44/100 (\$ 19.232,44) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS "MARIANO MORENO" LIMITADA por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el décimo octavo período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2011, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos que de cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS "MARIANO MORENO" LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 719

Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; José Luis Arana, Director.

C.C. 4.392

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 139/12**

La Plata, 9 de mayo de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-8708/2010, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) toda la información correspondiente al 18° semestre de control, comprendido entre el 2 de diciembre de 2009 y el 1° de junio de 2010, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 5/334);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, el Área Control de Calidad Técnica de la Gerencia de Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico, expresando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de penalización por cada concepto, a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 7.551,10; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: a) Clientes \$1.169.043,14; b) Res. OCEBA 133/09 \$ 90.344,22; Total Penalización Apartamientos: \$ 1.266.938,46 (fs 335/344);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Provincial, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO CON 46/100 (\$1.266.938,46) la penalización correspondiente a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.), por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico, alcanzados para el 18 período de control, comprendido entre el 2 de diciembre de 2009 y el 1° de junio de 2010, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S. A.). Cumplido, archivar.

ACTA N° 720

Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **José Luis Arana**, Director.

C.C. 4.753

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 140/12

La Plata, 9 de mayo de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-3314/2001, alcance N° 17/10, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE PUNTA ALTA, toda la información correspondiente al 15° período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2009 y el 31 de mayo de 2010, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs. 1/3, 12/25, 31/56, 58/63 y 66/140);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fs 26/30, el Área Control de Calidad Técnica de la Gerencia de Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico que "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de penalización por cada concepto, a los que se ha arribado en esta instancia para el período analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 4453,32; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$20360,49; Total Penalización Apartamientos: \$ 24813,81..." (fs. 141/149);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TRECE CON 81/100 (\$ 24.813,81) la penalización correspondiente a la COOPERA-

TIVA ELÉCTRICA DE PUNTA ALTA, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico, alcanzados para el 15 período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2009 y el 31 de mayo de 2010, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos que de cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE PUNTA ALTA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 720

Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **José Luis Arana**, Director.

C.C. 4.754

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 141/12

La Plata, 9 de mayo de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-5338/2008, alcance N° 6/11, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE TECNIFICACIÓN AGROPECUARIA PARADA ROBLES - ARROYO DE LA CRUZ LIMITADA, toda la información correspondiente al 18° período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2011 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Cooperativa remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 6/7, 15/26, 28/29, 32/71, 75/170);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 9/14, 27, 30/31, 72/74, la Gerencia de Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico, expresando: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 89,96; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 16.107,99; Total Penalización Apartamientos: \$ 16.197,95..." (fs. 171/180);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Cooperativa;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Cooperativa y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS DIECISEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE CON 95/100 (\$16.197,95) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE TECNIFICACIÓN AGROPECUARIA PARADA ROBLES- ARROYO DE LA CRUZ LIMITADA, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico, alcanzados para el 18 período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2011, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos que de cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE TECNIFICACIÓN AGROPECUARIA PARADA ROBLES-ARROYO DE LA CRUZ LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 720

Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **José Luis Arana**, Director.

C.C. 4.755

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 142/12

La Plata, 9 de mayo de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-1299/2011, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita una controversia planteada entre el agente de la actividad eléctrica EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) y el señor Nicolás VALENTE, titular del suministro N° 3536439-01, ubicado en el inmueble de la calle 133 s/n entre 463 y 464 de la localidad de City Bell, Partido de La Plata, por daños sufridos en artefactos eléctricos, el día 28 de julio de 2011, con motivo de baja tensión (fs. 1/10 y 1/24 del Expediente N° 2429-1434-12, agregado como foja 11 única);

Que cabe destacar que el usuario, en primera instancia, hizo su reclamo ante el ENRE, sin llegar a obtener resolución alguna, dado el traspaso del control de la Distribuidora a OCEBA;

Que sentado ello, el señor Nicolás VALENTE, en su presentación, solicitó la intervención de este Organismo de Control, ante el rechazo del reclamo por parte de la Distribuidora;

Que adjuntó también, copia del informe de la causa de los daños y factura de pago (fs. 3/4 del Expediente N° 2429-1434/12, agregado como foja 11 única);

Que a foja 18 del expediente citado en el párrafo precedente, corre agregada copia de la notificación al usuario por parte de EDELAP S.A., quien textualmente le manifestó "...analizado los antecedentes técnicos del servicio, como así también los eventos registrados en la red que pudieran haber ocurrido...Como resultado del mismo concluimos que los daños detallados en el presupuesto presentado y en el día por usted indicado, no fueron producto de desperfectos y/o anomalías en nuestras redes de distribución, ni ninguna otra contingencia que haya podido originar los mismos...";

Que concluyó indicando que "...los hechos y circunstancias que usted relaciona con los daños referidos, no encuentran fundamentos técnicos que permitan suponer responsabilidad alguna por parte de EDELAP S.A. Debemos informarle por lo tanto, que no corresponde acceder a su pedido de resarcimiento, por no surgir elementos que revelen falla de suministro asociable al daño denunciado...";

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios intervino en la cuestión planteada haciéndole saber a la Distribuidora que era necesario abrir la misma a una conciliación de consumo con el objeto de solucionar la controversia planteada, debiendo acreditar, para el caso de no llegar a un acuerdo o de persistir con su respuesta denegatoria, haber cumplido en toda su extensión y contenido con la Resolución OCEBA N° 1020/04 (f.5);

Que en respuesta, EDELAP S.A., informó a este Organismo de Control que "...con el fin de llevar a cabo la etapa conciliatoria, esta Distribuidora ha tratado de comunicarse con el usuario en varias oportunidades, no pudiendo concretarse la entrevista a la fecha de la presente. Entendemos que el motivo obedece a la temporada vacacional que está transcurriendo y por la cual es muy probable que el usuario no se encuentre en su domicilio. Solicitamos en consecuencia una prórroga en el plazo otorgado..." (f. 6);

Que a foja 9, la Distribuidora comunicó a OCEBA, que en ocasión de reunirse con el usuario y previo a explicarle que los daños sufridos no fueron una consecuencia del servicio prestado, éste decidió desistir del reclamo, labrándose Acta la cual adjuntó a foja 10;

Que cabe destacar que la mencionada Acta, de fecha 15 de febrero de 2012, consigna al pie de la misma una escritura de puño y letra que dice "...No desisto, continuó el reclamo...";

Que a foja 24 del Expediente N° 2429-1434-12, agregado como foja 11 única al Expediente N° 2429-1299-11, obra comunicación de EDELAP S.A., de fecha 14 de febrero de 2012, a este Organismo de Control, manifestando que se encuentra desarrollando con el usuario la conciliación de consumo y que notificará el resultado de la misma;

Que habida cuenta el tiempo transcurrido, sin que la Distribuidora comunicara resultado alguno sobre las tratativas llevadas a cabo con el usuario, la Gerencia de Procesos Regulatorios reiteró nota a la Distribuidora, resaltando que "... no ha cumplido con sus obligaciones en materia de derecho consumerista (artículo 3 inciso a) Ley 11.769), prestación del servicio (Subanexo D, punto 6.4 del Contrato de Concesión) y prueba fehaciente (artículo 40 Ley 24240 y 1113, 2° párrafo del Código Civil)... y la intimó a que proceda a compensar al usuario, presentando los comprobantes de pago en el término de diez (10) días;

Que EDELAP S.A., conforme a las exigencias que impone el Orden normativo consumerista que rige la relación jurídica que nos ocupa, debió probar la culpa del usuario o de un tercero por quien no deba responder, conforme lo prescripto en el artículo 40 de la Ley N° 24.240 y 1113, segunda parte del Código Civil o el caso fortuito o la fuerza mayor (artículos 513, 514 y notas respectivas del citado cuerpo normativo);

Que no sólo pretende eximirse de responsabilidad en la compensación de los daños ocasionados al reclamante, sino que también pretende hacerlo sin presentar las pruebas que así lo justifiquen;

Que tampoco acompañó el informe técnico correspondiente al caso, exigido por la citada Resolución OCEBA N° 1020/04;

Que dicha normativa que rige la materia, exige el cumplimiento inexorable de determinados principios, normas y conductas por parte de EDELAP S.A.;

Que el primero de los principios a cumplir es el relativo al orden público, contemplado en el artículo 65 de la Ley N° 24.240, el cual, por su real significado jurídico resulta indispensable en su aplicación;

Que al respecto el artículo 21 del Código Civil sienta como principio general que: las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público y las buenas costumbres;

Que la Doctrina ilustra al respecto, expresando que el orden público de la Ley de Defensa del Consumidor, se vincula directamente con el concepto de relación de consumo y comprende el orden público de protección, que persigue resguardar a la parte más vulnerable del contrato y el orden público de dirección, que obliga a la autoridad pública en garantía del cumplimiento efectivo de la normativa vigente (Ver Dante D. Rusconi, Manual de Derecho del Consumidor, capítulo III, pág. 80, arg. Desarrollado a partir de la causa "Consolidar AFJP SA v. Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda. - SCJ de Mendoza);

Que seguidamente, es de aplicación el principio de duda a favor del usuario, el cual encuentra su consagración en la normativa consumerista en los artículos 3 segundo párrafo in fine, 25 tercer párrafo in fine, 37 segundo párrafo de la Ley N° 24.240 y 72 de la Ley N° 13.133;

Que dicho principio, se relaciona directamente al anterior de orden público, en cuanto no podrá ser dejado de lado en toda interpretación que se haga en la resolución de los casos conflictivos, ya que su función es estructurante de toda la materia (Manual de Derecho del Consumidor - Dante D. Rusconi, Capítulo IV Nociones Fundamentales, pág. 115, Ed. Abeledo Perrot);

Que, asimismo, el principio de duda se relaciona con el factor de atribución de responsabilidad objetiva, que rige el caso de conformidad al artículo 40 de la Ley N° 24.240 y 1113, segundo párrafo, del Código Civil, como así también a la presunción de imputabilidad establecida en el artículo 30 de la Ley N° 24.240, todo lo cual implica que EDELAP S.A. debe probar la culpa del usuario o de un tercero por quien no deba responder o la eximente de responsabilidad basada en el caso fortuito o la fuerza mayor;

Que cabe resaltar el fallo de la SCJBA en autos "Usina Popular y Municipal de Tandil S.E.M. contra Provincia de Buenos Aires (OCEBA) causa B 65.182 al expresar que en materia probatoria dentro de la relación de consumo eléctrico, rige el factor de atribución de responsabilidad objetiva, agregando que el distribuidor puede liberarse de responsabilidad demostrando la ausencia de relación de causalidad entre la actividad que gerencia y el daño y que no hacerlo marca la suerte adversa para el mismo y a favor del usuario;

Que también existe otro factor estructurante que la Distribuidora no puede dejar de cumplir y se relaciona con su obligación de darle al usuario una información adecuada y veraz, conforme al derecho consagrado por el Artículo 42 de la Constitución Nacional, el Artículo 4 de la Ley N° 24.240 y Artículo 3 inciso f) de la Ley N° 11769;

Que el artículo 62 de la Ley 11769 establece, entre otras funciones del Directorio de este Organismo de Control "...a) Defender los intereses de los usuarios, atendiendo los reclamos de los mismos de acuerdo a los derechos enunciado en el Capítulo XV, b) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión...";

Que el inciso h) del referido artículo prescribe también entre sus funciones "...Intervenir necesariamente en toda cuestión vinculada con la actividad de los concesionarios de servicios públicos de electricidad, en particular respecto a la relación de los mismos con los usuarios... r) Requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión y licencias técnicas correspondientes...";

Que la Ley N° 11.769 reconoce a favor de los usuarios del servicio público de elec-

tricidad, radicados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, el derecho a recibir un suministro de energía continuo, regular, uniforme y general que cumpla con las metas y niveles mínimos de calidad que determine la Autoridad de Aplicación, a través de los respectivos contratos de concesión otorgados a los concesionarios de servicios públicos de electricidad (inc. a);

Que entre otros derechos que establece a favor del usuario "...f) Ser compensado por los daños producidos a personas o bienes de su propiedad, causados por deficiencias en el servicio, imputables a quien realiza la prestación...";

Que lo cierto es que, hasta el momento del presente, la Distribuidora no ha cumplido con su obligación de resarcir los daños ocasionados y facturados, ni acompañó el informe requerido en un todo de acuerdo a la Resolución OCEBA N° 1020/04;

Que el Artículo 3 -Derechos del Titular- del Subanexo E del Reglamento de Suministro y Conexión establece, entre otros derechos, "...f) Resarcimiento por daños. En caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del cliente, provocados por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a EL DISTRIBUIDOR... y que no puedan ser evitados mediante la instalación en los mismos de las protecciones de norma. EL DISTRIBUIDOR... deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados desde la fecha en que EL DISTRIBUIDOR... acepte hacerse cargo del reclamo o de la resolución por la cual el organismo competente indique a EL DISTRIBUIDOR... tal responsabilidad o en su defecto en el plazo dispuesto por sentencia judicial de haberla. La reparación del daño causado mencionado en el párrafo precedente no eximirá a EL DISTRIBUIDOR... de la aplicación de las sanciones regladas en el Subanexo D "NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO Y SANCIONES" del Contrato de Concesión...";

Que a su vez, entre las obligaciones establecidas para el Distribuidor, el Artículo 4 del mismo Subanexo y Contrato prescribe que "...a) Calidad de servicio: EL DISTRIBUIDOR... deberá mantener en todo momento un servicio con la calidad mínima indicada en el SUBANEXO D "NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO Y SANCIONES" del CONTRATO DE CONCESIÓN...";

Que por todo ello, la Distribuidora es responsable de los daños causados en los equipos eléctricos del usuario reclamante, conforme a la factura presentada;

Que dicha obligación surge de la actividad que desarrolla y el beneficio económico que recibe de ella, tratándose de riesgos previsibles e inherentes a la actividad empresarial por la que obtiene beneficios económicos, que a su vez, imponen correlativamente la obligación de asumir las consecuencias nocivas de tal actividad (Art. 40 Ley 24.240);

Que la larga trayectoria de OCEBA en la resolución de estos casos ha permitido establecer, que la mayoría de las denuncias efectuadas por los usuarios por daños en instalaciones y/o artefactos eléctricos, tienen como fuente de producción una deficiente prestación del servicio, causada por falta de inversión, operación y mantenimiento, o una inadecuada implementación de la organización empresarial tendiente a dar acabado cumplimiento a los deberes que pesan sobre la distribuidora eléctrica en la sustanciación de la primera instancia a su cargo;

Que en relación a esto último, cabe resaltar otro principio estructurante del derecho consumerista, cual es el de prevención de daños; el cual cobra mayor importancia frente a la sustancia colectiva de la prestación del servicio público de electricidad, donde se lesionan intereses individuales homogéneos y una innumerable cantidad de usuarios quedan fuera de la tutela legal cuando no reclaman;

Que ante esta situación OCEBA debe extremar las exigencias para el debido cumplimiento del plexo jurídico vigente, de carácter constitucional, legal y reglamentario de orden público que tutela el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad;

Que la Asesoría General de Gobierno reiteradamente ha dictaminado, en el caso de daños a instalaciones y artefactos eléctricos, que las obligaciones asumidas por la Empresa prestadora del servicio eléctrico son de resultado frente al usuario y, por ende, su responsabilidad es de carácter objetiva (Conforme Dictamen en expediente OCEBA N° 2429-1443/99);

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos a) y b) y concordantes de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04; Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) resarcir, en un plazo no mayor de treinta (30) días, los artefactos eléctricos dañados y denunciados por el usuario Nicolás VALENTE, titular del suministro N° 3536439-01, ubicado en el inmueble de la calle 133 s/n, entre 463 y 464 de la localidad de City Bell, Partido de La Plata, como consecuencia de baja tensión, ocurrida el día 28 de julio de 2011.

ARTÍCULO 2°. Establecer que la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) transcurrido el plazo fijado en el Artículo 1°, deberá acreditar, dentro del plazo de cinco (5) días, el cumplimiento de lo ordenado, remitiendo a tal efecto a este Organismo de Control la pertinente constancia.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) que, dado el carácter ejecutivo de los actos administrativos que dicta este Organismo de Control y sin perjuicio de los recursos que contra ellos pudieran interponerse, deberá dar estricto cumplimiento, en tiempo y forma, a lo ordenado en el Artículo 1° de la presente.

ARTÍCULO 4°. Instar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) a cumplir adecuadamente con las exigencias constitucionales, legales y reglamentarias de orden público que tutelan el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad de la Provincia de Buenos Aires, cumpliendo con los principios de calidad, eficiencia, información y procedimientos eficaces, bajo apercibimiento de sanción ante la reiteración de los incumplimientos.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) y al usuario Nicolás VALENTE. Cumplido, archivar.

ACTA N° 720

Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **José Luis Arana**, Director.

C.C. 4.756

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 143/12**

La Plata, 9 de mayo de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-1560/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita una controversia planteada entre el agente de la actividad eléctrica EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) y el señor Esteban Omar MANQUILEF, titular del suministro N° 2055564-02, ubicado en el inmueble de la calle Guido Spano n° 2331 entre E. González y De Angelis del Barrio Villa Floresta, de la ciudad de Bahía Blanca, en reclamo de daños sufridos en artefacto eléctrico el día 9 de noviembre de 2011, con motivo de un golpe de alta tensión (fs. 1/10);

Que en su presentación, a través de la OMIC de la Municipalidad de Bahía Blanca, el usuario solicitó la intervención de este Organismo de Control ante el rechazo del reclamo por parte de la Distribuidora;

Que adjuntó también copia de la factura de energía eléctrica, Planilla de inspección e informe técnico y factura de pago (fs. 4 y 7/9);

Que a foja 10, corre agregada copia de la notificación al usuario por parte de la Distribuidora, en la que textualmente manifestó "...el servicio que presta EDES es Interrumpible, ya sea por actuación de protecciones o programado para el mantenimiento de las instalaciones, siendo además estas actuaciones normales y necesarias para evitar el colapso de todo el sistema, destacando además que estos eventos no son causales, en sí mismas, de daños en artefactos eléctricos. Cabe destacar que además de ser el único elemento afectado en su domicilio, es el único reclamo existente de todos los usuarios afectados por el corte mencionado...";

Que, asimismo, agregó que "...al no hallarse evidencias de desvíos apreciables en los parámetros que determinan la normal calidad de producto así como tampoco perturbaciones asociadas que pudieran ser nexos causales de las averías denunciadas, entendemos que el reclamo no procede... Por lo expuesto es que EDES S.A. no se hará cargo de la reparación de los elementos supuestamente dañados atento no ser producto de deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a esta Empresa...";

Que esta Gerencia de Procesos Regulatorios intervino en la cuestión planteada, haciéndole saber a la Distribuidora que era necesario abrir la misma a una conciliación de consumo con el objeto de solucionar la controversia planteada, debiendo acreditar, para el caso de no llegar a un acuerdo o de persistir con su respuesta denegatoria, haber cumplido en toda su extensión y contenido con la Resolución OCEBA N° 1020/04;

Que ante la falta de respuesta a dicha nota, notificada a EDES S.A. a foja 14, con fecha 29 de febrero de 2012, mediante Nota N° 644/12, cabe analizar la respuesta dada por la Distribuidora al usuario en su oportunidad;

Que previamente cabe resaltar que EDES S.A. no cumplió con los deberes a su cargo relativos a la sustanciación de la primera instancia, circunstancia que se pone de manifiesto en la nota de respuesta denegatoria de foja 10, como así también de la demás documentación anejada a estas actuaciones, en especial la planilla de inspección de foja 7, que no se realizó conforme a lo exigido por la Resolución OCEBA N° 1020/04;

Que del contenido de la nota denegatoria al reclamante surge que, niega que la actuación de las protecciones o programado para el mantenimiento de las instalaciones, sean causas, en sí mismas, de daños en artefactos eléctricos;

Que también expresó que "... todo artefacto eléctrico necesita de la energía para su funcionamiento, lo cual no necesariamente implica que una supuesta falla tenga su origen en una perturbación proveniente de la alimentación siendo que la misma también puede deberse a una avería intrínseca de alguno de sus componentes electrónicos inherentes a su funcionamiento...";

Que lo cierto es que de acuerdo al informe técnico emitido por la casa "TECMAR", que intervino en la reparación del artefacto dañado, consignó como causa del daño, un golpe de alta tensión o algo similar, por no presentar el artefacto problemas mecánicos (f. 8);

Que EDES S.A., con simples alegaciones reconoce que consultada la base operativa, se determinó la existencia de una desconexión originada por actuaciones de protecciones, sin aportar prueba alguna que corrobore que tales eventos, no puedan producir daños en el artefacto denunciado;

Que frente a ello también cabe destacar que, el silencio mantenido por la Distribuidora por la falta de respuesta a nuestro requerimiento, denota un total desinterés en solucionar la cuestión y obstruye el cumplimiento de las funciones que son propias de este Organismo de Control;

Que este actuar de EDES S.A., con argucias irracionales, manifestaciones desprovistas de prueba, dilatando el cobro de una justa compensación, no sólo produce un despido administrativo injustificado, también pérdida de tiempo y recursos de la Administración, que revelan que la citada Distribuidora, adolece de un profundo desconocimiento sobre las responsabilidades a su cargo como Concesionario de un servicio público, inadmisibles frente al reclamo del usuario que sufrió un golpe de sobretensión que desembocó en los daños del artefacto eléctrico denunciado;

Que EDES S.A. conforme a las exigencias que impone el Orden normativo consumerista que rige la relación jurídica que nos ocupa, debió probar la culpa del usuario o de un tercero por quien no deba responder, conforme lo prescripto en el artículo 40 de la Ley N° 24.240 y 1113, segunda parte del Código Civil o el caso fortuito o la fuerza mayor (artículos 513, 514 y notas respectivas del citado cuerpo normativo);

Que no sólo pretende eximirse de responsabilidad en la compensación de los daños ocasionados al reclamante, sino que también pretende hacerlo sin presentar las pruebas que así lo justifiquen;

Que tampoco acompañó el informe técnico correspondiente al caso, exigido por la citada Resolución OCEBA N° 1020/04;

Que dicha normativa que rige la materia, exige el cumplimiento inexorable de determinados principios, normas y conductas por parte de EDES S.A.;

Que el primero de los principios a cumplir es el relativo al orden público, contemplado en el artículo 65 de la Ley N° 24.240, el cual, por su real significado jurídico resulta indispensable en su aplicación;

Que al respecto el artículo 21 del Código Civil sienta como principio general que: las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público y las buenas costumbres;

Que la Doctrina ilustra al respecto, expresando que el orden público de la Ley de Defensa del Consumidor se vincula directamente con el concepto de relación de consumo y comprende el orden público de protección, que persigue resguardar a la parte más vulnerable del contrato y el orden público de dirección, que obliga a la autoridad pública en garantía del cumplimiento efectivo de la normativa vigente (Ver Dante D. Rusconi, Manual de Derecho del Consumidor, capítulo III, pág. 80, arg. Desarrollado a partir de la causa "Consolidar AFJP SA v. Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda. - SCJ de Mendoza);

Que seguidamente, es de aplicación el principio de duda a favor del usuario, el cual encuentra su consagración en la normativa consumerista en los artículos 3 segundo párrafo in fine, 25 tercer párrafo in fine, 37 segundo párrafo de la Ley N° 24.240 y 72 de la Ley N° 13.133;

Que dicho principio, se relaciona directamente al anterior de orden público, en cuanto no podrá ser dejado de lado en toda interpretación que se haga en la resolución de los casos conflictivos, ya que su función es estructurante de toda la materia (Manual de Derecho del Consumidor - Dante D. Rusconi, Capítulo IV Nociones Fundamentales, pág. 115, Ed. Abeledo Perrot);

Que, asimismo, el principio de duda se relaciona con el factor de atribución de responsabilidad objetiva, que rige el caso, de conformidad al artículo 40 de la Ley N° 24.240 y 1113, segundo párrafo del Código Civil, como así también a la presunción de imputabilidad establecida en el artículo 30 de la Ley N° 24.240, todo lo cual implica que EDES S.A. debe probar la culpa del usuario o de un tercero por quien no deba responder o la eximente de responsabilidad basada en el caso fortuito o la fuerza mayor;

Que cabe resaltar el fallo de la SCJBA en autos "Usina Popular y Municipal de Tandil S.E.M. contra Provincia de Buenos Aires (OCEBA) causa B 65.182 al expresar que en materia probatoria dentro de la relación de consumo eléctrico, rige el factor de atribución de responsabilidad objetiva, agregando que el Distribuidor puede liberarse de responsabilidad demostrando la ausencia de relación de causalidad entre la actividad que gerencia y el daño y que no hacerlo marca la suerte adversa para el mismo y a favor del usuarios;

Que también existe otro factor estructurante que la Distribuidora no puede dejar de cumplir y se relaciona con su obligación de darle al usuario una información adecuada y veraz, conforme al derecho consagrado por el Artículo 42 de la Constitución Nacional, el Artículo 4 de la Ley N° 24.240 y Artículo 3 inciso f) de la Ley N° 11.769;

Que el artículo 62 de la Ley 11.769 establece, entre otras funciones del Directorio de este Organismo de Control "...a) Defender los intereses de los usuarios, atendiendo los reclamos de los mismos de acuerdo a los derechos enunciados en el Capítulo XV, b) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión...";

Que el inciso h) del referido artículo prescribe también entre sus funciones "...Intervenir necesariamente en toda cuestión vinculada con la actividad de los concesionarios de servicios públicos de electricidad, en particular respecto a la relación de los mismos con los usuarios... r) Requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión y licencias técnicas correspondientes...";

Que la Ley N° 11.769 reconoce a favor de los usuarios del servicio público de electricidad, radicados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, el derecho a recibir un suministro de energía continuo, regular, uniforme y general que cumpla con las metas y niveles mínimos de calidad que determine la Autoridad de Aplicación, a través de los respectivos contratos de concesión otorgados a los concesionarios de servicios públicos de electricidad (inc. a);

Que entre otros derechos que establece a favor del usuario "...f) Ser compensado por los daños producidos a personas o bienes de su propiedad, causados por deficiencias en el servicio, imputables a quien realiza la prestación...";

Que lo cierto es que, hasta el momento del presente, la Distribuidora no ha cumplido con su obligación de resarcir los daños ocasionados y presupuestados, ni acompañó el informe requerido en un todo de acuerdo a la Resolución OCEBA N° 1020/04;

Que el Artículo 3 -Derechos del Titular- del Subanexo E del Reglamento de Suministro y Conexión establece, entre otros derechos, "...f) Resarcimiento por daños. En caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del cliente, provocados por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a EL DISTRIBUIDOR... y que no puedan ser evitados mediante la instalación en los mismos de las protecciones de norma. EL DISTRIBUIDOR... deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados desde la fecha en que EL DISTRIBUIDOR... acepte hacerse cargo del reclamo o de la resolución por la cual el organismo competente indique a EL DISTRIBUIDOR... tal responsabilidad o en su defecto en el plazo dispuesto por sentencia judicial de haberla. La reparación del daño causado mencionado en el párrafo precedente no eximirá a EL DISTRIBUIDOR... de la aplicación de las sanciones regladas en el Subanexo D "NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO Y SANCIONES" del Contrato de Concesión...";

Que a su vez, entre las obligaciones establecidas para el Distribuidor, el Artículo 4 del mismo Subanexo y Contrato prescribe que "...a) Calidad de servicio: EL DISTRIBUIDOR...deberá mantener en todo momento un servicio con la calidad mínima indicada en el SUBANEXO D "NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO Y SANCIONES" del CONTRATO DE CONCESIÓN...";

Que por todo ello, la Distribuidora es responsable de los daños causados en el electrodoméstico del usuario reclamante, conforme a la factura abonada para su reparación;

Que dicha obligación surge de la actividad que desarrolla y el beneficio económico que recibe de ella, tratándose de riesgos previsibles e inherentes a la actividad empresarial por la que obtiene beneficios económicos, que a su vez, imponen correlativamente la obligación de asumir las consecuencias nocivas de tal actividad (Art. 40 Ley 24.240);

Que la larga trayectoria de OCEBA en la resolución de estos casos ha permitido establecer, que la mayoría de las denuncias efectuadas por los usuarios por daños en instalaciones y/o artefactos eléctricos, tienen como fuente de producción una deficiente prestación del servicio, causada por falta de inversión, operación y mantenimiento, o una inadecuada implementación de la organización empresarial tendiente a dar acabado cumplimiento a los deberes que pesan sobre la distribuidora eléctrica en la sustanciación de la primera instancia a su cargo;

Que en relación a esto último, cabe resaltar otro principio estructurante del derecho consumerista, cual es el de prevención de daños; el cual cobra mayor importancia frente a la sustancia colectiva de la prestación del servicio público de electricidad, donde se lesionan intereses individuales homogéneos y una innumerable cantidad de usuarios quedan fuera de la tutela legal cuando no reclaman;

Que ante esta situación OCEBA debe extremar las exigencias para el debido cumplimiento del plexo jurídico vigente, de carácter constitucional, legal y reglamentario de orden público que tutela el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad;

Que la Asesoría General de Gobierno reiteradamente ha dictaminado, en el caso de daños a instalaciones y artefactos eléctricos, que las obligaciones asumidas por la Empresa prestadora del servicio eléctrico son de resultado frente al usuario y, por ende, su responsabilidad es de carácter objetiva (Conforme Dictamen en expediente OCEBA N° 2429-1443/99);

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos a) y b) y concordantes de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04; Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) resarcir, en un plazo no mayor de treinta (30) días, el artefacto eléctrico dañado y denunciado por el usuario Esteban Omar MANQUILEF, titular del suministro N° 2055564-02, ubicado en el inmueble de la calle Guido Spano N° 2331, entre E. González y De Angelis, del Barrio Villa Floresta, de la ciudad de Bahía Blanca, como consecuencia de un golpe de tensión, ocurrido el día 9 de noviembre de 2011.

ARTÍCULO 2°. Establecer que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) transcurrido el plazo fijado en el Artículo 1°, deberá acreditar, dentro del plazo de cinco (5) días, el cumplimiento de lo ordenado, remitiendo a tal efecto a este Organismo de Control la pertinente constancia.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) que, dado el carácter ejecutorio de los actos administrativos que dicta este Organismo de Control y sin perjuicio de los recursos que contra ellos pudieran interponerse, deberá dar estricto cumplimiento, en tiempo y forma, a lo ordenado en el Artículo 1° de la presente.

ARTÍCULO 4°. Instar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) a cumplir adecuadamente con las exigencias constitucionales, legales y reglamentarias de orden público que tutelan el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad de la Provincia de Buenos Aires, cumpliendo con los principios de calidad, eficiencia, información y procedimientos eficaces, bajo apercibimiento de sanción ante la reiteración de los incumplimientos.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) y al usuario Esteban Omar MANQUILEF. Cumplido, archivar.

ACTA N° 720

Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; José Luis Arana, Director.

C.C. 4.757